



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	2019 00261 00
Demandante:	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Reinel Cardona Ramírez
Auto:	859

ASUNTO

Dar por surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados Liliana Cardona Márquez y Andrés Felipe Cardona Márquez.

CONSIDERACIONES

En auto número 804 de noviembre trece (13) último, se designó curador ad litem a los demandados Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, **Liliana Cardona Márquez**, **Andrés Felipe Cardona Márquez**, **Alexander Cardona Rengifo**, Lina María Cardona Gutiérrez y Herederos indeterminados del causante Reinel Cardona Ramírez, para que los representara en este proceso. Encargo que se comunicó al profesional del derecho mediante correo electrónico enviado el pasado 24 de noviembre, quien actualmente no ha concurrido a recibir notificación personal.

Ahora, en virtud que no se ha materializado la notificación aludida y que **Liliana Cardona Márquez y Andrés Felipe Cardona Márquez**, quienes integran en parte el extremo demandado, concurrieron al proceso otorgando poder a un abogado; se tendrán notificados por conducta concluyente a partir del día en que se notifique este proveído, en el cual se reconocerá personería al apoderado designado para llevar su representación.¹ Advirtiéndole que el traslado de la demanda se registrará por lo explicado en el C.G.P (Artículo 91 inciso 2° y 3° en concordancia con el artículo 300)

Respecto el demandado **Alexander Cardona Márquez**, se abstendrá esta judicatura de tenerlo por notificado por conducta concluyente, por cuanto el memorial poder otorgado no se ciñó a lo que exige el decreto 806 del pasado 4 de junio, o en su defecto a lo prescrito en el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

A efectos de aclarar lo anterior, es preciso referir que, si el poder se otorga conforme las regulaciones del aludido decreto, es decir, como mensaje de datos, debe ser redactado como un mensaje de correo electrónico por el poderdante y enviarlo desde su canal digital (correo electrónico) a la cuenta de correo electrónico de su apoderado

¹ Ver artículo 301 inciso 2° C.G.P



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

judicial o en su defecto a la cuenta de correo electrónico de esta dependencia judicial, así se verificará la autenticidad del mismo; situación que no debe confundirse con redactar el poder en Word, imprimirlo, suscribirlo, scanearlo y enviarlo al juzgado. Respecto el segundo evento, pues simplemente no se le practicó presentación personal al memorial poder.

Por último, al momento de realizar la notificación personal del curador ad litem, habrá de advertirse al designado que su gestión se dirigirá exclusivamente en representación de los demandados Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, Lina María Cardona Gutiérrez, y Herederos indeterminados del causante Reinel Cardona Ramírez; en virtud de lo expuesto en párrafo anterior.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Liliana Cardona Márquez y Andrés Felipe Cardona Márquez**, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda**.

SEGUNDO: El traslado de la demanda se surtirá mediante el envío por correo electrónico de copia de la misma y sus anexos al apoderado de los demandados (sammsa14@hotmail.com), dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, una vez vencidos, comenzará a correr el término de traslado de la demanda, VEINTE (20) días.

TERCERO: Se abstiene la judicatura de dar por surtida la notificación por conducta concluyente del demandado **Alexander Cardona Márquez**, hasta tanto se allegue el memorial poder conforme a derecho, por las razones expuestas.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.331.288 y tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de los demandados **Liliana Cardona Márquez, Andrés Felipe Cardona Márquez en** la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Realizada la notificación personal del curador ad litem designado en auto 804 de noviembre 13 último, adviértase que su gestión se adelantará exclusivamente en representación de los demandados **Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona, Lina María Cardona Gutiérrez y Herederos indeterminados del causante Reinel Cardona Ramírez**.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
143

Diciembre tres (03) de 2020.



Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Proyectó: DYBN